

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00225

ACCIONANTE: SEBASTIAN CAMILO RIOS SANCHEZ

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **SEBASTIAN CAMILO RIOS SANCHEZ** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**

a fin de que se le ampare su derecho fundamental de igualdad y participación.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, con los empleos públicos ofertados y analizadas las diferentes vacantes en el concurso de méritos “Proceso de Selección DIAN-2022 Modalidad de Ingreso” decide hacer la postulación a la **OPEC 198419**, Gestor II, por cumplir con los requisitos de experiencia y formación profesional para el cargo.
- Resalta el accionante que, el sistema SIMO administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, permitió la escogencia y postulación del cargo, pero presenta graves fallas en el botón de pago que no permite realizar la transacción, por consecuencia no es posible finalizar la inscripción, falla que se viene presentando desde el 26 de marzo de 2023,
- Indica el accionante que, ha intentando hacer el pago por los diferentes canales (Botón PSE del portal web de la página del SIMO) (Botón PSE de la aplicación SIMO MOBILE) Sin que sea posible por mensajes de falla en el sistema o error en el botón de pago lo que demuestra un actuar diligente en el intento del pago sin embargo por problemas técnicos ajenos a él, se ha vulnerado el ejercicio en el derecho de participación y trabajo bajo los postulados de meritocracia, oportunidad e igualdad
- Asevera el actor que a CNSC, conoce los inconvenientes tecnológicos que afronta, no obstante, no ha tomado medidas para garantizar la participación como la ampliación del término de inscripción debido a las fallas de la plataforma SIMO y que pese a las distintas manifestaciones por los diversos canales electrónicos y telefónicos con que cuenta el CNSC, las mismas se encuentran saturadas y no dan respuesta al inconveniente presentado.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERA: Mediante Sentencia Judicial que haga tránsito a Cosa Juzgada Material, se TUTELE por el Despacho a su cargo mi derecho fundamental de participación bajo criterios de meritocracia, igualdad y oportunidad en el concurso público de méritos "Proceso Selección Dian-2022, Modalidad Ingreso", permitiendo el pago e inscripción a la mi OPEC seleccionada No. 198419, que por una mala administración de la plataforma SIMO, administrada por la CNSC, no es posible."

"SEGUNDA: Se ordene por el despacho a su cargo la inmediata suspensión del cronograma del concurso público hasta que se garantice mi derecho al pago e inscripción, pues el plazo establecido vence el día de hoy 29 de marzo de 2023, pese a que la plataforma SIMO desde el 26 de marzo de 2023, presenta fallas con el botón de pago sin que hayan sido solucionadas."

"TERCERO: En consecuencia, se disponga en la aludida decisión que la Entidad accionada está en la obligación de dar respuesta a mi mandante al Derecho de Petición por él presentado dentro del plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el numeral 5º del artículo 29 del Decreto Ley 2591 de 1991."

"CUARTO: Se comuniqué por el Despacho a su cargo la determinación adoptada a la respectiva Dependencia en la oportunidad procesal que corresponda para que ésta proceda de conformidad"

CONTESTACION AL AMPARO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Frente a las pretensiones del accionante, están encaminadas a determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para proteger el derecho fundamental a la Participación, presuntamente vulnerado al no poder inscribirse en el Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de Ingreso, ante lo anterior asevera la accionada que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no hay una vulneración de los derechos fundamentales supuestamente violados.

Como fundamento jurídico resalta la accionada que, la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, su naturaleza recae en determinar si la solicitud sobre la presunta vulneración o no de los derechos fundamentales cumple con las características, es decir que el actor no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo; por lo anterior resalta la accionada el artículo 6 de la ley 2591 de 1991, adicional nos trae a colación lo manifestado por la corte constitucional donde explica la procedencia de la tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos.

"(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección" El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes

pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)"

De lo anterior es la jurisdicción de lo contencioso administrativo el escenario para la reivindicación de los derechos fundamentales que considera el accionante están siendo violados.

Resalta la accionada que, existe una CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, ya que ha aplicado en igualdad de condiciones, las normas del proceso de selección a los aspirantes, de tal suerte que de acuerdo a la intermitencia de la plataforma SIMO y a su vez del botón de pago PSE, para realizar la inscripción en la modalidad de Ingreso, fue de carácter transitorio debido al alto número de participantes, pese a ello fue posible realizar su proceso de inscripción a cabalidad dentro de los términos y las fechas dispuestas para ello; por o tanto, se han satisfecho las pretensiones del accionante, esto es brindar una respuesta oportuna, completa, congruente y de fondo a la consulta realizada por esta, lo cual conlleva a concluir que la acción de tutela interpuesta por el accionante carece de objeto por haberse superado el hecho de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Recalca la encartada que, hay una INEXISTENCIA DEL PREJUICIO IRREMEDIABLE, ya que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudios y experiencias, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley; No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción.

Por lo anterior, el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritatoria dentro de una futura lista de elegibles.

Explica la entidad accionada que para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. INSCRIPCIONES PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO:

En el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 20222 , "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022" y su respectivo Anexo.

El Acuerdo No. 08 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem) contiene las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso.

El artículo 3º de este Acuerdo estableció la estructura del proceso de selección, indicando la Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, como una etapa.

A su vez, el CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES, estableció disposiciones respecto de la divulgación del Proceso de Selección y las inscripciones dentro de las cuales, la divulgación de la convocatoria, el Acuerdo y su Anexo en el sitio web de la CNSC, en el sitio web de la DIAN y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a partir de la fecha que estableciera la CNS y su permanencia durante el desarrollo del proceso de selección, así mismo la OPEC, para que pudiera ser consultada por los ciudadanos interesados, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

Así mismo, se mencionó en estos artículos que los aspirantes interesados en participar, antes de iniciar su trámite de inscripción, debían tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del Acuerdo y que La CNSC informaría en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la Etapa de Inscripciones, siguiendo los aspirantes para las inscripciones el procedimiento descrito en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

2. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

El accionante pretende, la suspensión del Proceso de Selección DIAN 2022, sin embargo, la medida es incongruente con la situación fáctica expuesta por el accionante. Con relación a dicha pretensión, ha de señalarse que conforme a la doctrina y jurisprudencia consolidada existen 2 presupuestos elementales para la adopción de medidas cautelares: i) el "fumus boni iuris" y ii) el "periculum in mora", como lo señaló la Corte Constitucional, en Sentencia SU-913 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus

boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida (Resaltado fuera del texto).

Frente al "fumus boni iuris", no se advierte que haya una mayor probabilidad de que los derechos fundamentales sean protegidos con la acción tutela frente a la probabilidad de que no se protejan, pues ninguna de las premisas fácticas señaladas por el accionante conduce a demostrar de manera flagrante el Proceso de Selección DIAN 2022 cuya suspensión solicita, es la causa de la presunta violación a los derechos fundamentales a los que alude. Ahora, con relación al "periculum in mora", no se acredita que represente peligro alguno el no adoptar la medida solicitada en la acción de tutela, en atención a que la perentoriedad del término para resolver la tutela es suficiente para resolver el asunto que aquí se debate o para declararla improcedente, según lo considere el Juez, y no se advierte probado un perjuicio irremediable al accionante que dé cuenta de que sus derechos fundamentales pueden ser violentados mientras se resuelve la acción de tutela.

En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"

En hilo de lo expuesto, encuentra la Sala que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger el derecho al debido proceso en su manifestación de acceso a la administración de justicia, suspender el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010) por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante el cual se admitió el recurso de revisión eventual de la sentencia de acción de grupo del nueve (09) de julio de dos mil ocho (2008).

En este orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela.

Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado: "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida." En consecuencia, la Sala no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la suspensión provisional del auto que seleccionó para revisión la sentencia de acción de grupo en la que el accionante fungió como demandante.

Manifiesta la encartada, como concepto final y teniendo en cuenta todo lo anteriormente manifestado que, se debe concluir que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante por parte de esta CNSC, es válido reiterar que en esta ocasión operó el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, por lo cual solicita que, la decisión de la presente sea declarar la carencia de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por los argumentos antes expuestos.

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Respecto a las manifestaciones del accionante, inequívocamente afirma que la acción incoada está dirigida contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como entidad responsable del Proceso de Selección DIAN 2022, y si bien la UAEDIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ingreso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, y así es plenamente conocido por el accionante, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta, y nos conduce a respetuosamente solicitar al Juzgado DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por Falta de Legitimidad por Pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UAE-DIAN.

Resalta la accionada que hay una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, pues como antes se anotó la competencia de la UAEDIAN, de conformidad con el artículo 4º del Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, comienzan una vez agotadas las actuaciones previas establecidas en el artículo 3º del acuerdo en cita y que son de competencia exclusiva de la CNSC.

Recalca la accionada que, la corte constitucional se ha pronunciado frente a la falta de legitimación en la causa en sentencias de tutela T416 de 1997 así como en la sentencia T519 de 2001.

Manifiesta la entidad encartada que hay una INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA UAE-DIAN, al haberse demostrado que su competencia en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, respetando el debido proceso y el principio de legalidad.

La corte constitucional en sentencia T- 130 del 11 de marzo de 2014 frente al tema de la Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales expreso que:

"...El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)" , ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)" .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela..."

Concluye la accionada que, por lo expuesto anteriormente considera que a tutela interpuesta por señor SEBASTIAN CAMILO RIOS SANCHEZ EN LO QUE RESPECTA A LA UAE-DIAN es improcedente, por lo que solicita DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta (30) de marzo de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, permitir el pago e inscripción OPEC seleccionada No. 198419 y la inmediata suspensión del cronograma del concurso público hasta que se garantice mi derecho al pago e inscripción.

4.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, “de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo”.

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo “(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...” y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.

5.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene

un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se hizo la debida publicidad de las reglas para la CONVICTORIA 198419 DIAN, se ha dejado en claro los términos de dicho concurso, incluso, con suficiente tiempo para que las personas que quieran participar del mismo tengan conocimiento y puedan aplicar si cumplen con los requisitos establecidos, eso sin contar con que, también se les indicó de manera transparente, cuáles y cuando pueden interponer recursos en caso de no estar conforme con las etapas evacuadas en dicho concurso, además de que se explicó de manera detallada como seria el desarrollo de cada una de las fases, de lo cual al inscribirse estuvieron de acuerdo con todo y cada uno de lo allí consignado.

Complementando a lo anterior, se le informo las fechas y formas de pago del mismo como se puede evidenciar directamente en la plataforma SIMO.

Pago por Ventanilla en Banco	Pago por PSE
15 al 27 de marzo de 2023	15 al 29 de marzo de 2023

Modalidad Ingreso

Desde el **15 hasta el 29 de marzo de 2023.**

Si la forma de pago es mediante ventanilla de Bancolombia, la opción de pago finaliza el 27 de marzo de 2023.

Si es mediante PSE, la opción de pago finaliza el 29 de marzo de 2023.

De lo cual, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues el accionante no probó, que ya hubiera intentado el pago directamente en la ventanilla de Bancolombia, adicional no interpuesto, aunque sea recurso alguno contra alguno de los actos administrativos expeditos tanto por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que haya optado por activar este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser excepcional y preferente

6.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho

menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, pues se insiste el pago electrónico no era la única opción de pago que tenía el accionante para cancelar la inscripción.

Adicional en la respuesta suministrada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se comprueba que el accionante ya formalizó la inscripción al empleo identificado con la OPEC 198419, denominado GESTOR III, código 202, grado 2, por lo que se demuestra que independientemente de los problemas técnicos el pago se pudo realizar de forma exitosa, como se muestra a continuación:





Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción:mié, 29 mar 2023 18:34:07

Fecha de actualización:mié, 29 mar 2023 18:34:07

SEBASTIAN CAMILO RIOS SANCHEZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	1118555187
Nº de inscripción	590645753		
Teléfonos	3124284273		
Correo electrónico	sebasrnos@gmail.com		
Discapacidades			

Detos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	302	Nº de empleo	198419
Denominación	3641	GESTOR II	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49009a2623b3b0b2408deecb84075f442a512ccc4d58bf06588e0c9ac804d4aa**

Documento generado en 17/04/2023 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>